

*San Francisco de Campeche, Campeche; 13 de diciembre de 2022*

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Maricela Flores Moo**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por el que se Reforma la fracción IV y se Adiciona la fracción IV Bis, ambas disposiciones del artículo 13º de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las privaciones que padecen los niños, las niñas y los adolescentes discapacitados constituyen una violación de sus derechos y del principio de equidad, que se relacionan estrechamente con la dignidad y los derechos de toda la infancia, incluyendo a los miembros más vulnerables y marginados de la sociedad.

La inclusión en la sociedad de los niños y niñas con discapacidad es posible, pero exige, ante todo, un cambio de percepción, exige el reconocimiento de que tienen los mismos derechos que los demás niños y niñas, que pueden ser agentes de cambio y que sus opiniones deben escucharse y tomarse en cuenta a la hora de formular nuestros programas y políticas públicas.<sup>1</sup>

A nivel nacional y de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI<sup>2</sup>, se estimaba que en nuestro país habían más de 2 millones de niñas y niños de entre 0 y 17 años con discapacidad, lo cual representaba el 6.8% de la población total en dicho rango de edad.

En el ámbito estatal, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, se estima que existen más de 10 mil niñas, niños o adolescentes menores de 19 años de edad que presentan algún tipo de discapacidad, por lo que, la creación de marcos jurídicos que privilegien su

---

<sup>1</sup> UNICEF. Niñas y niños con discapacidad. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. 2013. Puede consultarse en: <https://www.unicef.org/colombia/media/271/file/Estado%20Mundial%20.pdf>

<sup>2</sup> INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México, 2021. Puede consultarse en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html>

inclusión y sano desarrollo se vuelven más que necesarios para la consolidación de un estado de bienestar para todas las personas.

Bajo ese enfoque, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> a través de la Tesis: 1a. X/2022 (11a.), refiere que “los Estados deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho a sano desarrollo”. En ese sentido, los estados desde el ámbito de sus competencias deben impulsar acciones que tengan como fin la inclusión de todos los sectores social, especialmente de las niñas, niños o adolescentes.

INCLUSIÓN E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD		
No.	Estado	Marco Jurídico
1	Estado de Chiapas	<p>Ley Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad Del Estado De Chiapas</p> <p><b>Artículo 20.</b> La Secretaría de Obras Públicas, el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas y las direcciones de desarrollo urbano o dependencias afines en los municipios, <b>vigilarán que las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen en los espacios públicos y privados de uso público, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad</b>, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.</p>
2	Ciudad de México	<p>Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal</p> <p><b>Artículo 37 Ter.- ...</b></p> <p>I. Promover que la <b>infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en la Ciudad de México</b> cuente con instalaciones accesibles y con diseño universal;</p>
3	Estado de Oaxaca	<p><b>Artículo 36 Bis.</b> Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano, los espacios públicos y privados de uso público contemplarán entre otras, las siguientes características:</p> <p>I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;</p> <p>II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y</p> <p>III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.</p> <p>Los espacios públicos o privados de uso público, en medida de lo posible, deberán contar, por lo menos, con los siguientes ajustes razonables:</p>

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a. X/2022 (11a.). Suprema Corte de Justicia de la Nación – Semanario Judicial de la Federación. México, 2022. Puede consultarse en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024666>

INCLUSIÓN E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD		
No.	Estado	Marco Jurídico
		a) Rampas o elevadores en escaleras y desniveles. b) Escalón universal, fijo o móvil en ventanillas, taquillas, mostradores, anaqueles, sanitarios, elevadores y desniveles. c) Alarmas y anuncios o turnos en sistemas sonoros y visuales. d) Avisos de privacidad, reglamentos, términos, condiciones y toda información legal o relevante en formatos accesibles, como son lengua de señas mexicana, sistema de escritura braille y formatos de lectura fácil, y e) Ventanillas y mostradores adecuados para personas usuarias de silla de ruedas.
4	Estado de Quintana Roo	<p><b>Artículo 30.-</b> La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y los ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones que en materia urbana se impulsen en favor de las personas con discapacidad en el Estado, por lo que podrán:</p> <p>I. Promover la construcción de <b>infraestructura urbana de carácter público</b> que suprima las barreras físicas y sean planeadas con diseño universal;</p> <p>...</p>
5	Estado de Veracruz	<p>Ley Para La Integración De Las Personas Con Discapacidad Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave</p> <p><b>Artículo 42.-</b></p> <p>VI. Promover las acciones necesarias para que se realicen los ajustes razonables en la <b>infraestructura deportiva</b>, a fin de propiciar su uso por parte de las personas con discapacidad.</p>
6	Estado de Yucatán	<p>Ley Para La Protección De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad Del Estado De Yucatán</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Toda vivienda destinada para las personas con discapacidad, deberá cumplir en su <b>infraestructura interior y exterior con los elementos necesarios para el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad.</b></p>

Partiendo de un análisis de Derecho Comparado podemos observar que a nivel federal los estados de Chiapas, Ciudad de México, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán destacan junto a nuestra entidad por contemplar en sus ordenamientos jurídicos acciones concretas para la creación de infraestructura pública con un sentido inclusivo para las personas discapacidad.

Sin embargo, ninguna de las entidades estudiadas contemplan de forma directa la creación de parques inclusivos para las niñas, niños o adolescentes, en consonancia, la presente propuesta resalta como un esfuerzo por abonar a la construcción de un estado inclusivo, respetuoso de los Derechos humanos y con un amplio sentido de responsabilidad social.

Bajo esa óptica, la presente iniciativa tiene por objeto impulsar acciones concretas para que el estado desde el ámbito de sus competencias cree infraestructura inclusiva para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en suma, se busca garantizar el derecho al juego, el libre esparcimiento y el correcto desarrollo de las y los menores con discapacidad.

Finalmente, la inclusión de personas con discapacidad significa entender la relación entre la manera en que las personas funcionan y cómo participan en la sociedad, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos.<sup>4</sup>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS, AMBAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 13º DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción IV y se **adiciona** la fracción IV Bis, ambas disposiciones del artículo 13º de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 13º.- ...

I. a III. ...

IV. Impulsar, planear y operar programas de señalización, simbología, ayudas técnicas, accesos y estancias para perro guía o animal de servicios y otros apoyos para personas con discapacidad, así como la eliminación de barreras arquitectónicas;

---

<sup>4</sup> Espín, Anita. La Inclusión desde un Enfoque de Derechos Humanos en Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales Asociadas o no a una Discapacidad. Revista Publicando. 2019. Puede consultarse en: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjrbH\\_hOj7AhWZRzABHU-uBfkQFnoECAsQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F7054919.pdf&usq=AOvVaw1kZENkfmKgX\\_P\\_CeljkdV](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjrbH_hOj7AhWZRzABHU-uBfkQFnoECAsQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F7054919.pdf&usq=AOvVaw1kZENkfmKgX_P_CeljkdV)

**IV. Bis Crear parques inclusivos, así como de dotar de infraestructura inclusiva a los existentes para garantizar el derecho a la recreación y al juego de las y los niños con discapacidad;**

V y VI ...

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. MARICELA FLORES MOO**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA